

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Abril 7 de 1909

NUM. 47

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA: Interpretación del Art. 3º Inc. 1º de la Ley de registro de la propiedad inmueble.

Los herederos de don Luis Castells piden se registre á su nombre la estancia denominada «Rio de las Piedras», ubicada en el departamento de Orán

FALLO:

En esta ciudad de Salta, República Argentina, á los veinticuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa ó juicio sucesorio de don Luis Castells, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto venido en grado de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo con objeto de determinar los vocales que han de fallar, resultando hábiles los doctores Saravia, Figueroa y López y eliminados los doctores Arias y Ovejero.

Acto continuo se verificó un sorteo para establecer el sorteo en que han de fundar su voto, resultando los doctores López, Figueara y Saravia.

El doctor López, dijo: Viene en grado de apelación el auto de fecha Febrero 27 ppdo., de fs. 10 y vta. de estos obrados, que deniega la medida solicitada por el doctor Francisco M. Uriburu, por la representación que invoca á fs. 13 y fs. 15 vta., al ser mantenido por el de fs. 16 vta. y fs. 17.

La disposición del Art. 3º, Inc. 1º de la Ley de Registro de la Propiedad Raíz favorece, fuera de toda duda, la repetición precedente, estableciendo con claridad su procedencia.

En efecto; la herencia es el título traslativo del dominio, por excelencia, el más fecundo de todos; y, si á este principio se une aquel otro, según el cual, el heredero en línea legítima directa, es dueño de los bienes de la herencia á contar de la muerte del causante, sin intervalo alguno de tiempo, *ipso facto* por ese solo hecho, é *ipso jure*, por ministerio propio de la ley, no teniendo necesidad de mandamiento alguno de los jueces para entrar en la po-

sesión civil de los bienes de la herencia (Arts. 3444, 3451 y concordantes del Código Civil, nueva edición oficial),— es evidente que la medida solicitada por el doctor Uriburu es legítima en vista de la declaratoria de herederos de Luis Castells, debidamente legalizada, con que funda su petición.

Pero, como las inscripciones en el Registro de la Propiedad Raíz deben hacerse con referencia á propiedades ciertas y determinadas, para revelar á terceros, con toda exactitud, el movimiento de sus operaciones y su estado legal cierto, siendo éste el objeto fundamental de su creación, he de votar en el caso *sub judice*, en este sentido preciso: Que en atención á las constancias de la declaratoria de herederos presentada, se mande inscribir en el Registro de la Propiedad, á nombre de los herederos de don Luis Castells, el bien denunciado á fs. 9, siempre que dicho inmueble figurase inscripto á nombre del citado causante Castells, lo que deberá constatarse previamente por el encargado de la oficina del ramo.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada, la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 26 de 1909.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede revócase el auto apelado de fecha Febrero 27 ppdo. de fs. 10 y vta.; y registrese la propiedad denunciada, en los términos y condiciones establecidos en aquel, con sujeción al pago del impuesto respectivo.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—DAVID SARAVIA—FERNANDO LOPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—Ante mí—Santos 2º Mendoza, secretario.

Es copia fiel del original: doy fé.

Santos 2º Mendoza,
Secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Marzo 29 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Higinio Pereyra, de 12 años de edad, soltero, jornalero, indígena, domiciliado en Orán, acusado de hurto de dinero á Lauro Pereyra, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por confesión del procesado resulta ser éste el autor de la sustracción de una cantidad de dinero á don Lauro Pereyra.

2º—Que obra á favor del procesado

las circunstancias atenuantes de la menor edad y el escaso desarrollo de sus facultades intelectuales.

3º—Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 del Código Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa fallo: condenando á Higinio Pereyra á la pena de cinco meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida la pena impuesta, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívese.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia:—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 30 de 1909.

Y vistos: Lo pedido á fs. 100 por el representante del querellado Juan C. Grafenille y dictaminado por el Sr. Agente Fiscal á fs. 102, solicitando el primero el desistimiento de la querrela y el segundo el sobreseimiento definitivo por abandono de la causa en el término determinado por la ley, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por auto ejecutoriado de fs. 87, se ha sobreseido provisionalmente en la causa á favor del encausado Grafenille.

2º—Que posteriormente no se ha presentado ninguna prueba que cambie la posición personal del acusado, ni arroje culpabilidad alguna.

3º—Que bajo ningún concepto puede quedar abierto, ni continuar este proceso indefinidamente en este estado, porque sería contrariar el principio establecido en la última parte del art. 392 del C. de P. en lo Criminal y á la jurisprudencia establecida por el Superior Tribunal en su auto de fs. 107 á 108 de este mismo proceso.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo solicitado por las partes, querrelado y Fiscal se sobreseé definitivamente en la presente causa á favor de Juan C. Grafenille, con la expresa mención de que la formación del proceso no le afecta su buen nombre y honor, con costas; regulándose el honorario del doctor Barrantes, como apoderado y abogado en la suma de doscientos pesos 200^00 . Répóngase la hoja.—ADRIAN F. CORNEJO. Es copia: Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 2 de 1909.

CAUSA.—Contra Félix Condori por hurto á varios.

Y VISTOS:

En la causa criminal seguida contra Félix Condori, sin apodo, de 18 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el departamento de Cafayate, acusado por hurto a varios—

RESULTANDO:

1°—Que a fs. 1 se presenta el capataz de don Silverio Chavarría. Conrado Quiroga, denunciando que Félix Condori se había fugado de su casa robándole un caballo, un chalín de vicuña y pañuelo de seda de Francisco Rodríguez; una montura, un revólver, una camisa y una camiseta de Mariano López; unos pantalones y un peso de plata de Francisco Palacios y un cuchillo de Mariano Costilla.

Art. 2°—Que a fs. 2 igualmente denuncia don Ángel I. Villafañe, que el mismo Condori, es autor del robo de una yegua de su propiedad.

3°—Que capturado el acusado y recibida su declaración indagatoria que corre de fs. 7 a 11 vta. confiesa ser el autor de los diversos hechos imputados, como también consta por el oficio de fs. 15 que han sido devueltos a sus respectivos dueños el ganado y objetos sustraídos.

4°—Que por el informe médico que corre a fs. 13, resulta que Félix Condori es un menor de 18 años de edad, no sabe leer ni escribir, sin educación de ninguna clase, siendo su desarrollo intelectual incompleto, como también su responsabilidad.

5° Que el Ministerio Fiscal a fs. 17 acusa al procesado como autor de hurto y en mérito de estar confeso, pide la pena de cinco años de penitenciaría, Art. 22 b inciso, 4°, «Hurto» Código Penal.

Art. 6° Que corrido traslado, el defensor solicita para su defendido el promedio de la disposición anteriormente citada, esto es, cuatro años de penitenciaría, en atención a las circunstancias atenuantes y agravantes.

CONSIDERANDO:

1° Que en las constancias de autos no hay más prueba que la confesión, en la cual manifiesta ser verdad de los diversos delitos que se le imputan al acusado, pero a juicio del proveyente, esta no es suficiente para condenar, porque es necesario que esté de acuerdo con las pruebas legales del cuerpo del delito, inciso 1° del art. 274 del C. de P. en materia criminal.

2° Que no se pueden reputar como prueba de la preexistencia de las cosas en los diferentes delitos, las denuncias antes mencionadas, ni el documento de fs. 15, pues éstas no están corroboradas ni ratificadas por los respectivos dueños, ni se ajustan a las claras y terminantes disposiciones de los artículos 176 y 187 del Código citado.

3° Que faltando por consiguiente este elemento indispensable para condenar, falla por su base la acusación del señor Fiscal, debiendo tenerse en cuenta, además, el estado inconsciente del acusado.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y defensa, fallo: absolviendo de culpa y pena a Félix Condori, por el delito imputado.—ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia: *Camilo Padilla*, secretario.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO seguido por el señor Victor Ceballos contra los señores Moya Hnos. por cumplimiento de un contrato.

Y vistos: Esta demanda por rescisión de contrato de locación de la finca «El Chuschal», ubicada en el departamento de Perico, provincia de Jujuy, celebrado el 23 de Agosto del año 1905, instaurada por don Victor Ceballos contra los señores Moya Hnos., la prueba producida y lo alegado por las partes.

RESUMIDA:

1°—Que a fs. 1 se presenta el actor manifestando que tiene celebrado con los demandados el contrato de locación que acompaña, quienes no obstante no estarles permitido, han derribado árboles y extraído maderas y leñas, dándoles un destino diverso al fijado en el contrato, con lo que le han irrogado perjuicios de consideración, desvalorizándole la propiedad, cuya importancia depende de la conservación y cuidado de sus bosques, destinados a ser vendidos en una forma ventajosa, y que, habiéndose hecho uso abusivo de la cosa arrendada pide la rescisión del contrato de locación, con devolución de los valores percibidos por la explotación del bosque, con pérdidas, intereses y costas del juicio.

2°—Que a fs. 4 contestan los demandados, sosteniendo que son falsos los hechos en que se funda la demanda; que no han hecho corte de maderas desvalorizando la propiedad, sino que han desmontado una extensión para convertirla en terreno de pan llevar, lo que los ha valorizado duplicando su valor; desmonte efectuado con el objeto de aprovecharlo en el cultivo que es el destino propio de su naturaleza, que el contrato no prohíbe esa clase de mejoras que son necesarias para la explotación de la propiedad que beneficia enormemente al propietario.

3°—Que abierta la causa a prueba, se produce la que dá cuenta el Secretario en la certificación de fs. 48, y

CONSIDERANDO:

1°—Que con la contestación de la demanda y la prueba producida, la cuestión ha quedado reducida a saber si el desmonte practicado por los demandados,

les está ó no permitido, y si esto, en su caso, constituye ó no uso abusivo de la cosa arrendada.

2°—Que en cuanto al incidente promovido a fs. 17 y 24 sobre si se ha de tener ó no como prueba la carta de fs. 20, no habiéndoselo hecho antes, corresponde resolverlo conjuntamente con lo principal, puesto que, no estaba, como lo pretende el actor de resolver sobre la procedencia ó improcedencia, por ajustarse ó no a los términos de la ley. Doctrina del art. 118 del C. de P. C. y C. No siendo el señor Manuel, socio de los demandados sino interesado en una de las ramas de la especulación a que se dedican, ver fs. 16, la comunidad que les atribuye el actor no existe. En consecuencia, es un tercero en este juicio y la carta dirigida a él no puede aceptarse como prueba en el mismo, art. 1031 del C. Civil.

El hecho de haber sido reconocida antes de formular la oposición a que sea agregada y teniendo como prueba, nada significa y puesto que lo hecho contra la prohibición de la ley no tiene valor alguno. Art. 18 del citado Código. Ver Machado, comentarios del C. Civil, tomo 3, pág. 301.

3°—Que con la prueba producida por ambas partes ha quedado constatado: que los demandados han efectuado desmontes en la finca arrendada y utilizado las maderas provenientes de él, que han sido según las declaraciones f. 9, 10 v. y 35, 38 vigas, que hacen once metros con setenta centímetros cúbicos más ó menos; vendiéndola, parte allí y parte fué traída a esta ciudad. Es cierto que el informe de fs. 33 solo prueba que de Pampa Blanca se les ha consignado 26 vigas tipa, por la naturaleza de la madera, la fecha del envío y las declaraciones de fs. 9, 10 vta. y 35, demuestran que es de esa procedencia; que los terrenos desmontados se han utilizado con sembraderas; que los años anteriores también se han efectuado desmontes, y que las maderas ó su valor le entregaron al actor; que a juicio de los testigos J. Félix Nuñez y Damaso Rodríguez, fs. 26 y 35 el desmonte ha valorizado la finca.

El actor no ha comprobado que los locatarios hayan explotado el bosque, extrayendo de él leña y maderas. Desmontar un terreno, aunque se utilice las maderas y leña de que él se extraigan, no es lo mismo que explotar un bosque: en el primero el objeto principal es preparar el terreno para el cultivo, lo que significa gastos y sacrificios que no pueden compensar lo que de él se extraiga, el segundo solo una especulación que en nada beneficia al terreno, desvalorizándolo, por el contrario puesto que sin dejarlo apto para el cultivo, lo despoja del monte.

Ahora bien: ¿el desmonte ha perjudicado la aludida finca, desvalorizándola? No hay constancia alguna que lo haga suponer. Por el contrario, a estar por

las mencionadas declaraciones y por lo que en general sucede, el desmonte ha mejorado el predio, dándole mayor valor y más aún si se tiene en cuenta que la madera de él, tipo y cebil, es de poco valor. Ver declaraciones mencionadas. En consecuencia, no estando expresamente prohibido, según los testimonios del contrato de fs. 1, introducir la mejora mencionada. el desmonte efectuado no significa en manera alguna gozar abusivamente del predio. Art. 1560 del C. Civil.

El contrato mencionado no prohíbe la explotación en la forma que se ha hecho.

La finca ha sido arrendada para cultivos, lo demuestra la cantidad de agua concedida y la especulación a que se dedica el locatario, doctrina del art. 1554, ver Machado, obra citada V. 4º, pág. 316. Si la mente del locador hubiese sido que los cultivos se limiten a la parte apta para esto, lo hubiera claramente estipulado, como ha establecido respecto al uso del bosque. La oposición al desmonte recién se ha producido cuando los demandados, al contrario de lo que hicieron los dos primeros años, se negaron a entregar la madera ó su valor, ver posición absuelta por el actor a fs. 50 vta. sosteniendo que no se consideraban obligados, y que, si antes lo habían hecho había sido por error, por un empleado que no tenía autorización alguna,—ver confesión de los demandados a fs. 30.

Esta interpretación que las partes le dieron al contrato reduce la presente cuestión a estos términos ¿los locatarios están obligados a pagar ó entregar las maderas provenientes del desmonte?—Indudablemente no, porque en el contrato no hay cláusula alguna que imponga esa obligación ó que haga suponer que esa fué la mente de las partes.

Los pagos efectuados anteriormente no alteran la situación jurídica, puesto que según los demandados los han sido sin autorización ó por error, doctrina del art. 927 del C. Civil.

En conclusión tenemos que el actor no ha comprobado: que los demandados hayan explotado el bosque; que el desmonte efectuado le haya ocasionado perjuicio: sea desvalorizando la finca ó otros; que hayan gozado abusivamente del predio, ni que se hayan salido de los límites del contrato Art. 155 y 1559 del C. C., en consecuencia no debe hacerse lugar a la rescisión del mismo, inciso 7 del art. 1604 del mismo Código.

4º Que á haber prosperado la demanda, la condenación al resarcimiento de pérdidas é intereses habría sido procedente—Art. 1109 del C. C.

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

1º Tener por no presentada ni reconocida la carta de fs. 20. Sin costas, por no haber mérito para imponerlas, no siendo aplicable al presente caso lo dis-

puesto en el art- 344 del C. de Proc. en lo C. y C.;

2º Rechazar en todas sus partes la presente demanda, por rescisión de contrato de locación de la finca «El Chuschal», restitución de los valores que resultaron por la explotación del monte, con pérdidas é intereses, instaurada por el señor Victor Ceballos contra los señores Moya Hermanos Sin especial condenación en costas, por no haber habido temeridad ni mala fe, por parte del actor, tratándose solo de la interpretación del contrato aludido y las disposiciones legales pertinentes.

Hágase saber previa reposición de fojas—Tómese razón—Salta. Marzo 30 de 1909—A. BASSANI.

Es copia fiel.

Zenón Arias,
E. S.

Leyes y decretos

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase la transacción celebrada *ad referendum* por el Poder Ejecutivo con el doctor Daniel Goytia, por la cual este último transfirió en dominio una manzana de terreno al Gobierno de la Provincia, situada en esta ciudad entre las calles España al Sud, Boulevard Belgrano al Norte, General Paz al Naciente y General Lamadrid al Poniente, que hoy pertenece á su hermano Alfredo Goytia y además entrega la suma de un mil pesos moneda nacional.

A su vez el Gobierno de la Provincia desiste de la acción judicial que había entablado ante la Suprema Corte de la Nación por cumplimiento del contrato de compra-venta de un terreno que da frente sobre las calles Juan Martin Leguizamón y Buenos Aires.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 27 de 1909

ANGEL ZERDA	FÉLIX USANDIVARAS
Emilio Soliveréz	Juan B. Gudiño
S. del Senado	S. de la C. de D.D.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Marzo 30 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JOSÉ SARAVIA

Es copia—

Juan Martin Leguizamón
S. S.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Modifícanse los artículos 6 y 10 de la Ley de 31 de Octubre de 1907,

sobre emisión de Bonos Hipotecarios, en la siguiente forma:

«Artículo 6º—El Banco prestará á cualquier particular que diese en caución estos títulos hipotecarios, hasta el noventa por ciento de su valor nominal.»

«Art. 10—Lanzada y colocada la primera serie, no podrá emitirse la segunda, si en plaza los títulos no hubieran obtenido una cotización mayor del noventa por ciento.»

Art. 2º—El Banco recibirá en depósito los bonos hipotecarios á toda persona que solicitara su guarda, sin cobrar remuneración alguna.

Art. 3º Comuníquese.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo de 1909.

ANGEL ZERDA	CARLOS SERREY
Emilio Soliveréz	Juan B. Gudiño
S. del Senado	S. de la C. de D.D.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Marzo 30 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JOSÉ SARAVIA

Es copia—

Juan Martin Leguizamón
S. S.

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase la reforma de los artículos 3º y 10º del contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Manuel N. Luque, respecto de la mensura y división de los campos fiscales en Orán, en la forma que establece el decreto del Gobierno de la Provincia de 23 de Julio del año 1908, con la rebaja del diez por ciento sobre el total del trabajo de mensura.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Salta, Marzo 27 de 1909

ANGEL ZERDA	FÉLIX USANDIVARAS
Emilio Soliveréz	Juan B. Gudiño
S. del Senado	S. de la C. de DD.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Marzo 30 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese é insértese en el Registro Oficial, previa publicación.

LINARES

JOSÉ SARAVIA

Es copia—

Juan Martin Leguizamón
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Marzo 30 de 1909.

Habiendo creado la nueva ley de presupuesto el cargo de 2º escribiente de la Contaduría General, y encontrándose desempeñando estas funciones en carácter de supernumerario, el señor Antonio

Velarde, desde hace seis meses, sin remuneración, especial—

El P. E. de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase 2º escribiente de la contaduría general, al expresado señor, Antonio Velarde, con antigüedad al 1º de Enero ppdo

Art. 2º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

LINARES
JOSÉ SARAVIA

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Vista la propuesta presentada por el comisario de policía del distrito del Galpón—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario suplente de policía del referido distrito para el ejercicio del corriente año, al señor Pedro S. Palermo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 30 de 1909.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Siendo oportuno proceder al nombramiento de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año los cargos de Jueces de Paz, en el distrito del Galpón, de acuerdo con las ternas pasadas por la comisión municipal—

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario del referido distrito, al señor don Juan José Saravia y suplente al señor Manuel Alemán.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, prestando el juramento de ley, ante el presidente de la comisión municipal y el primero recibirá de su antecesor el archivo y demás enseres del Juzgado bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 29 de 1909.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Es copia.

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con lo prescripto por el art. 2º del decreto reglamentario de la ley nacional sobre subvención a la instrucción primaria—

El P. Ejecutivo de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1º Queda acogida la provincia de Salta a la ley nacional de subvención para fomento de la instrucción primaria, obligándose al cumplimiento de las disposiciones de dicha ley.

Art. 2º Remítanse por secretaría al Consejo Nacional de Educación las leyes de presupuesto general de la administración y del Consejo de Educación de la Provincia, vigentes en el corriente año y demás antecedentes que fuesen necesarios.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Marzo 31 de 1909.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Es copia

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el comisario de policía del departamento de la Viña—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario suplente de policía del referido departamento a don Juan E. Nuñez y para el partido del pueblo del mismo nombre a don Isidoro Vazquez, para el de Santa Ana, a don Dermidio Diez Gomez, para el del Tunal y Carmen a don Carmen Soto, para el de las Trampas; Talar y Churquis a don Genaro Ventecol; para el de las Curtiembres y Morales a don Angel Vargas, para el de Talapanipa a don Ricardo Saleph y auxiliar de éste a don Félix Güemes y para el de la Estación de la Viña, a don Pedro Cambas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 1º de 1909.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Remates

Por RICARDO LOPEZ

VALIOSO TERRENO EN METAN

El día 10 de Mayo del corriente año, a las 4 en punto p. m. en el local de «Los Catalanes» calle Caseros esquina General Balcarce y por orden del juez de 1ª instancia doctor Alejandro Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, un terreno ubicado en Metán, perteneciente a la sucesión del presbítero don Manuel Valverde, quien lo hubo por compra de derechos y acciones hereditarias de doña Celina Paredes de Pérez y cuyos límites son: por el Norte con propiedad de don Alejo Corrales y Tomás Toledo; por el sud, con terrenos que fueron de don Tristán Gómez; por el Este, el carril nacional y por el Oeste con terrenos que fueron de los herederos de don Faustino Suarez. Venta «ad corpus».

Habiéndolo tasado en 1.200 pesos se venderá con base de la mitad ó sean 600 pesos.

Seña del 20 % en el acto de recibir el boiero

Los interesados pueden examinar

el expediente en el juzgado del juez autorizante.

RICARDO LOPEZ
Martillero.

107v My 10

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey en representación de don Francisco Urrestarazu con título bastante solicitando el deslinde de la finca Río Piedras ubicada en esta provincia, departamento de Metán y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte la finca del doctor Rafael Ruiz de los Llanos; al Sud el Río de las Piedras; al Este el Río Pasaje y al Oeste terreno de los señores Pedro Borja y Teodoro Maidana—El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor don Vicente Arias ha dictado el siguiente decreto—Salta, Marzo 22 de 1909—Atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, procédase al deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Río de las Piedras por el Agrimensor propuesto Skiol Simesen previa publicación de edictos en los diarios LA PROVINCIA y «El Tiempo» debiendo insertarse por una vez en el «Boletín Oficial» por el término y con las enunciaciones que establece el artículo 475 del C. de Procedimiento Civil y Comercial—Señálase el día 5 y siguientes hábiles del mes de Mayo del corriente año para que dé principio a la operación.—Repóngase—ARIAS.

Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente—Salta, Marzo 29 1909—M. Sanmillán, Secretario—60vMy5

En el juicio, embargo preventivo seguido por los señores Lemme y Palermo contra Juana Astorga el señor Juez de 1ª Instancia doctor Figueroa S. ha dictado el siguiente auto:

Salta, Marzo 18 de 1909.

Y vistos: En la ejecución que sigue el doctor Carlos Serrey como apoderado de los señores Lemme y Palermo contra doña Juana Astorga por cobro de pesos y

CONSIDERANDO:

Que citada de remate la ejecutada no ha opuesto excepción alguna que destruya el instrumento en que se instauró la demanda. Por tanto fallo mandando se lleve la ejecución adelante hasta hacerse trance y remate del bien embargado y con su producto íntegro pago de capital, intereses y costas—con costas del doctor Carlos Serrey en su doble carácter de abogado y apoderado en la suma de sesenta pesos m/n.—Publíquese por edictos—JULIO FIGUEROA S.

Lo que se hace saber por medio de la presente a los interesados.—Salta, Abril 2 de 1909—David Gudino, E. S. I.—59vMy5

En el juicio sucesorio de los finados Domingo y Cayetano Arroyo, ante el Juzgado de 1ª Instancia a cargo del doctor Alejandro Bassani, y del suscrito secretario, se cita por el término de 30 días a los que se consideren con algún derecho se presenten a hacerlos valer, bajo los apercibimientos a que hubiere hubiere lugar.—Salta, Abril 2 de 1909—Zenon Arias, secretario. 62vMy6

Consejo G. de Educación

Llámanse a licitación por el término de diez días para la construcción de las obras de salubridad en la casa de propiedad del Consejo, ubicada en la calle Bartolomé Mitre 71.

Los planos y referencias estarán en la secretaría a disposición de los interesados:

Salta, Abril 1º de 1909.

105vAb.12

El Secretario.